

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi augusta hija la Serma. señora infanta doña Maria de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora del trono, á propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace estensivo á los condenados por los tribunales militares el real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el real decreto del 16 de actual, expedido por este ministerio, y que se publica en la *Gaceta* de hoy, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace estensivo á los condenados por los tribunales militares el real decreto de indulto de 16 del actual, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedición y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del día 16 del actual, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la

mitad si esta excede de un año, y continuarán en el ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposicion de las autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se diere en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad si esta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las autoridades locales ó representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian. Al efecto, las autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y datos de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del ejército, se les hará aplicación de la regla primera de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el artículo 7.º de la real orden-circular de 13 de febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 16 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrán abonarseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido tribunal sentenciador, ó en otro caso á los capitanes generales respectivos y comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus auditores.

Art. 7.º Los jefes de los establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á dicho alto cuerpo, á los capitanes generales de los distritos y comandante general de Ceuta, segun corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los capitanes generales de distrito y el comandante general de Ceuta, remitirán brevemente al consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto cuerpo dará cuenta individual al ministerio de la Guerra de todos los oficiales del ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 9.º Este ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del real decreto de 16 del actual, que se acompaña en copia, y de esta real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en

la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Echavarría. Señor....

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Siendo las oficinas provinciales las principalmente encargadas de aplicar en sus diversos y variados pormenores las reglas y procedimientos propios de la Hacienda pública, y correspondiendo á la Administracion Central dirigir su accion, dándole impulso y unidad, es imprescindible, para los que desde Madrid ordenan, un conocimiento completo de todas las circunstancias, condiciones, dificultades y detalles de cada una de las operaciones encomendadas á los que en provincias realizan la recaudacion y demás servicios administrativos. Sin la experiencia del trabajo propio ese indispensable conocimiento no es posible; y para que las disposiciones de los centros directivos tengan tan natural garantía de acierto, puede llegar á ser una rémora funesta el empeño cada día más constante y universal en los empleados públicos de prestar sus servicios precisamente en Madrid.

A fin de evitar los males que la repugnancia de hacer la carrera administrativa desempeñando cargos en las provincias no podria ménos de producir, el remedio directo y natural consiste en no proveer las plazas de Jefes que tienen su residencia en la capital de la Monarquía, sino en quienes hayan hecho practicamente el estudio de las tareas peculiares de las oficinas provinciales.

No todas las de Madrid se hallan en el mismo caso. En la Direccion general de la Deuda, por ejemplo, ó en la Caja de Depósitos no se dispone para ser ejecutado fuera nada que no se haga en ellas mismas con iguales condiciones y detalles; y en la Administracion económica de esta provincia se pueden adquirir iguales conocimientos prácticos que en otra cualquiera sobre cada uno de los ramos de la Administracion financiera; pero si por tales razones, algunas de las oficinas establecidas en esta Corte fueran exceptuadas de la regla general que propongo á V. M., el privilegio de ascender dentro de ellas sin necesidad de ir á otros puntos causaria perjuicios al buen servicio por aumentarse inevitable y desproporcionadamente los deseos y los empeños de ocupar puestos en las mismas.

Al mismo tiempo, entre otras tendencias dignas de ser reprimidas, se halla sin duda alguna la que desconoce la absoluta necesidad de conocimientos y práctica especiales de la Hacienda para el desempeño de determinados cargos. El Ministro que suscribe cree preciso consignar de un modo oficial y solemne que empleos, tales como los de Jefe económico ó de Jefe de la Seccion de Intervencion de una provincia, deben estar vedados á las aspiraciones de quienes no hayan adquirido y demostrado aptitud para desempeñarlos en el servicio especial de la Hacienda pública.

Inspirándose en las consideraciones que preceden, y creyendo muy útil la moderacion en las reformas relativas al personal, para evitar en lo posible los inconvenientes de la excesiva inamovilidad de los empleados y de la falta de libertad de accion del poder público, al mismo tiempo que los de la demasiada amovilidad y de la arbitrariedad ministerial, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuya ejecucion contribuirá en formas modestas, pero de una manera eficaz y saludable, á estrechar las relaciones entre la Administracion Central y la provincial, y á dar garantías de aptitud y la debida autoridad moral y jerárquica á los Jefes de la última.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.
— Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para desempeñar cargo de Jefe de Administracion con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, será condicion

precisa haber prestado servicios durante dos años en cargo ó cargos de categoría de Jefe de Administracion ó de Negociado en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias.

Art. 2.º Para desempeñar cargo de Jefe de Negociado con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, se requerirá haber servido en cargo ó cargos de Jefe de Negociado ó de Oficial de Administracion en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias durante dos años.

Art. 3.º Los empleados activos ó cesantes conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar los cargos de Jefes de Administracion ó de Negociado que con las dos antedichas condiciones, de tener señalada su residencia en Madrid, y estar retribuidos por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, hubieren obtenido debidamente ántes de la fecha de este decreto; y podrán ascender también en Madrid de una clase á otra dentro de la categoría administrativa que ya disfrutaren; mas para pasar de la de Jefe de Negociado á la de Jefe de Administracion estarán sujetos á lo prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á los cargos de Jefes superiores de Administracion; á los de empleados periciales de las fábricas del Estado, ni á los de Ingenieros agregados á las Direcciones generales. En el Tribunal de Cuentas del Reino lo son solamente á la Seccion temporal creada por virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878.

Para los efectos del art. 1.º, se entenderá que los cargos de Inspectores, creados por el Real decreto de 24 de Julio último, tienen su residencia en Madrid.

Asimismo se entenderá que en el presupuesto del Ministerio de Hacienda está comprendido el de Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.

Art. 5.º No podrá ser nombrado para cargo de Jefe de la Administracion económica de una provincia quien no hubiere servido por lo ménos diez años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda pública.

Para el de Jefe de la Seccion de Intervencion se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Los que á la fecha de este decreto desempeñen alguno de esos dos cargos, ó estén cesantes de cualquiera de ellos, conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar el que debidamente hubieren ya obtenido.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su

responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las prescripciones de este decreto, las que se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Belen Caso pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de reclusion que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; lleva cumplidas siete octavas partes de la condena, y que la parte ofendida no se opone á la concesion de la gracia;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Belen Caso del resto de la pena de 12 años y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Sanchez Bedoya, su mujer Joaquina Llaça Junco y la hija de ambos Eulogia Sanchez Llaça, pidiendo indulto de las penas de seis meses y un día de prision correccional, dos meses y un día de arresto y 150 pesetas de multa que la Audiencia de Oviedo les impuso en causa por los delitos de atentado é injurias á un agente de la Autoridad:

Considerando que los reos han observado buena conducta ántes y despues de delinquir; que dos de los tres llevan cumplida más de la mitad de la condena; que vivian del

producto de unas tierras que llevaban en colonia, las cuales estan ahora casi abandonadas, y que el agente ofendido veria con gusto la concesion de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Sanchez Bedoya, Joaquina Llaça Junco y á Eulogia Sanchez Llaça del resto de la pena de seis meses y un día de prision correccional, dos meses de arresto mayor y 150 pesetas de multa que les fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jacinto Perez y Perez pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional y 250 pesetas de multa que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta, ha prestado excelentes servicios militares en la Península y en Cuba; que segun manifiesta la Sala sentenciadora, se encontraba al delinquir tan sobrecitado, que en la Casa de Socorro, á donde se le condujo inmediatamente despues del hecho que dió origen á la causa, se observaron síntomas congestivos, y que lleva cumplidas casi las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Perez y Perez del resto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administracion á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Continuacion)

Fólios.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito. — Pesetas.	Situacion de las fincas.
						Dia.	Mes.	Año.			
86	2330	Clero.	Rústica.	Córdoba.	D. Rafael Galvez.	20	Octubre	80	7	30 50	Olivar en Arroyuelos, en Lucena.
87	924	»	»	Castro.	Andrés Criado.	23	»	»	2 al 7	1050	Idem en Valdeñores, en Castro.
88	925	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	1200	Idem Valle de Santa Maria, en id.
89	5	»	»	Carcabuey.	Manuel Cabezuolo.	24	»	»	7	140	Olivar en el Malagon, en Carcabuey.
91	641	»	»	Cabra.	Antonio Aguilar.	27	»	»	4 y 7	50	Tierra en el Hondon, en Lucena.
92	935	»	»	Castro.	Rafael Navajas.	»	»	»	7	150	4.ª parte de huerta en la Bañuela, en Castro.
93	2334	»	»	Almedinilla.	Juan Nieto.	»	»	»	»	152 50	Tierra de monte alto en Valdegrana, en Almedinilla.
109	965	»	Urbana.	Carcabuey.	Diego Hinojosa.	7	»	»	»	376 50	Casa Teresa, en Carcabuey.
110	992	»	»	»	Ramon Ramirez.	»	»	»	4 y 7	520 20	Idem id., en id.
111	132	»	»	»	El mismo.	»	»	»	7	162 75	Casa calle Armas, núm. 1.º, en id.
145	2327	»	Rústica.	Villa del Rio.	Francisco Garcia.	23	»	»	4 y 5	150 25	Haza en la Misa, en Villa del Rio.
146	2328	»	»	»	Juan Gimenez.	»	»	»	»	1605	Idem en Misa de Alba, en id.
243	1066	»	»	»	Juan de Torres.	»	»	»	6	250	5.º del Cerro de los Frailes, en Lucena.
6	541	»	»	Cañete.	Francisco Alguacil.	12	»	»	3	22 75	Olivar en Valparaiso, en Cañete.
8	2352	»	»	Bujalance.	Francisco Caño.	21	»	»	2 y 3	45	Tierra sitio del Molino, en Morente.
9	1109	»	»	Lucena.	Juan Cuenca.	26	»	»	3	390	Idem en los Huertezuelos, en Lucena.
10	1107	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	300 25	Idem en las id., en id.
26	279	»	»	Córdoba	Miguel Tortosa.	3	»	»	2	100 25	Idem en las Cuadrillas, en Aguilar.
27	611	»	»	Cañete.	Diego Lopez.	22	»	»	»	25 20	Idem Cañada Villatoro, en Cañete.
28	583	»	»	»	Antonio Ibañez Zurita.	27	»	»	»	10 15	Olivar en el Monte, término de id.
29	319	»	»	Córdoba.	Manuel Gutierrez.	22	»	»	»	140 20	Tierra en San Cristobal, en Aguilar.
182	6960	»	Censo.	»	Miguel Morales.	16	»	»	»	30 86	Censo 18 pesetas 50 cénts sobre la casa calle Olleria, número 8 y 18 moderno, en Córdoba.
183	7375	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	45 86	Idem de 27 ptas. 50 cénts. id. la id. id. Abades, núm. 19, en id.
13	485	Propios.	Rústica.	Priego.	José Gomez Valdivia.	6	»	»	6 al 10	375	Haza en la Dehesa nueva de campo, en Priego.
14	483	»	»	»	El mismo.	»	»	»	5 al 10	375	Idem en la id. id. de id., en id.
15	489	»	»	»	El mismo.	7	»	»	6 al 10	287 50	Idem en la id. id. de id., en id.
16	487	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	300	Idem en la id. id. de id., en id.
17	488	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	562 50	Idem en la id. id. de id., en id.
18	99	»	»	Fuente Palmera.	Francisco P. Guisado.	8	»	»	10	115	Haza en el Ruedo, en Fuente Palmera.
49	641	»	»	Priego.	Francisco J. Parejo.	29	»	»	7	100	Idem en el Cortijo del Judío, en Priego.
48	418	»	»	»	Rafael Serrano.	31	»	»	7 al 10	201	Haza en la Dehesa nueva de campo, en id.
181	140	»	Urbana.	Fernan Nuñez.	Juan Bautista Medina.	8	»	»	9 y 10	416 25	Posada en la Aldea de Santa Cruz.
34	624	»	Rústica.	Priego.	Antonio Zurita.	15	»	»	2 al 10	90	Haza en la Vereda Real de Almacha, término de Priego.
43	520	»	»	»	Antonio Caliz.	22	»	»	8	167 50	Idem en la Dehesa de Campos, en id.
44	536	»	»	»	El mismo.	»	»	»	4, 6 al 10	60	Idem Cañada Cabeza, en id.
47	1108	»	»	Carcabuey.	Cristóbal Lozano.	25	»	»	10	15	Idem en la Loma de Cabra, en Cabra.
56	1121	»	»	Córdoba.	Manuel Gadeo.	28	»	»	6 al 10	6762 50	Idem Dehesa de Tetaripos, en Villaviciosa.
57	1124	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	6262 50	Idem de Garales ó Fuente viejo, en id.
58	1128	»	»	»	El mismo.	»	»	»	7 al 10	2830	Idem Mesquitilla, en id.
98	2027	»	»	Torrecampo.	José Campos.	4	»	»	10	68 75	Arbolado del Quinto de Barahona, en Villanueva de Córdoba.

(Se concluirá.)

JUZGADOS.

Núm. 1874.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario, se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de Don Juan de Dios Carrion y Sierra, vecino que fué de esta capital, en los cuales convocados los acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, tubo efecto esta en cuatro del corriente, recayendo aquel en D. Francisco Lubbian y Don Manuel Gutierrez Concha, acreedores por derecho propio.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados, previniéndose que por quien corresponda se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto pueda corresponder al concursado D. Juan de Dios Carrion.

Dado en Córdoba á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — José Gonzalez Perez. — El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos. — una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para uni-

ficar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á paritos y logos en legislacion; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede ale-

varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo costo no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa de lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra edicion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, colocadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España. — Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 83, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales» acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada, la de Sancion penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, con concordancias entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislacion complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la division de distritos y secciones y pueblos que comprende cada una de estas, de toda la Peninsula, por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la «Gaceta» y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por la ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de 400 páginas en 8.º francés, esmeradamente impreso.

Su precio: 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de «El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

ANUNCIO.

En la Administracion de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en Priego, y en su basta privada que tendrá lugar en los dias que se dirán, se arriendan las fincas siguientes:

En el dia 23 de Setiembre de 1880.

La suerte de tierra núm. 70 Poyo blanco, sita en Castil de Campos.

La caballeria de tierra número 19 llamada Piel de Capas, en id.

La caballeria número 21 nombrada Menora, en id.

En el dia 24 de id.

La suerte número 78, titulada Chozuelas de Vizcantar, sita en el de su nombre

La caballeria número 44 llamada Casarones, sita en las Sileras.

En el dia 25 de id.

La suerte número 74 nombrada Zurreon, en la Carrasca.

La caballeria número 42 llamada las Lastras, en las Sileras.

Huerto de 2 fanegas de tierra nombrado Villares, al sitio de su nombre.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos, podrán enterarse del pliego de condiciones y demás pormenores que deseen y que están de manifiesto en dicha Administracion.

Filiaciones y citaciones para los quintos se espenden en la Imprenta de este periódico.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en- carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucio en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letra los 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.